

**RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 076/2021****Oruro, 05 de mayo 2021****VISTOS:**

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS – N° 018/2021 de fecha 27 de abril de 2021, relativo a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa (Empresa Minera "El Buen Samaritano S.R.L.") área ROUSS y todo lo que convino ver.

**CONSIDERANDO (ANTECEDENTES)**

**Inicio de proceso de Consulta Previa.-** mediante nota con cite TSE. PRES.DN-SIFDE N° 108/2020 el Dr. Salvador Romero Ballivian PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, comunica solicitud de acompañamiento a consulta previa solicitada por nota CIETE: AJAMD-OR/DD/NEX/17/2020, suscrito por Abg. Edgar R. Paz Soria DIRECTOR DEPARTAMENTAL ORURO de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, por lo que remite; Resolución Administrativa AJAM-OR/DD/RES-ADM/1/2020 de fecha: 14 de enero de 2020, nota CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/17/2020, Plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión del (APM) e Informe Social de sujetos de consulta; en fecha 06 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Supremo Electoral remite la nota TSE.PRES.DN-SIFDE N°312/2020 por el cual COMUNICA SUSPENSIÓN DE LA REUNIÓN DELIBERATIVA DE CONSULTA PREVIA DEL ÁREA MINERA ROUSS, adjuntando documental consistente en nota CITE: AJAM/DJU/CP/EA N°14/2020; en fecha 18 de septiembre de 2020 se remite el cronograma de reprogramación de la reunión deliberativa de consulta previa del área minera ROUSS por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral a través de la nota al cual se adjunta nota CITE: AJAM/DJU/N°56/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020.

**Reuniones deliberativas de consulta previa efectuadas.-** en fecha 23 de septiembre de 2020 horas 11:00 am, se realizó la participación en la **Primera reunión deliberativa de Consulta Previa**, en la Comunidad de Acallapu y Comunidad de Tolapujro Cepeda del Municipio de Challapata; el resultado de esta reunión se expresó el rechazo a la actividad minera conforme se tiene en la parte conclusiva "discutiéndose durante la reunión los siguientes aspectos relevantes; los comunarios manifestaron el rechazo a la actividad minera, concluyendo la reunión sin ningún acuerdo y teniendo pleno conocimiento de los resultados de la reunión todos los actores convocados y presente en la misma, concluyéndose el acto a horas 12:30 p.m., aproximadamente".

En fecha 02 de diciembre de 2020, el presidente del Tribunal Supremo Electoral, remite cronograma de reprogramación de las reuniones deliberativas de consulta previa de las ÁREAS MINERAS ROUSS, HUAYLLATICA y EL GALÁN.- con nota adjunta CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/104/2020, y la reprogramación de la segunda reunión deliberativa. La **Segunda reunión deliberativa de Consulta Previa**, se realizó en fecha miércoles 09 de diciembre de 2020 aproximadamente a hrs. 10:50 p.m., en la Comunidad de Acallapu y Comunidad de Tolapujro Cepeda, ubicada en el Municipio de Challapata, en el informe técnico SIFDE OAS N° 018/2021, señala que no se ha cumplido con los criterios de Buena fe, concertación, informada, libre, respeto a las normas y procedimientos propios, cumpliéndose únicamente el criterio de previo y participación.

**CONSIDERANDO: (FUNDAMENTOS DE DERECHO)**

Es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Oruro “garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral...” conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios campesinos.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15. 2 “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: “En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La

información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

**CONSIDERANDO: (del informe de observación y acompañamiento)**

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 018/2021 presentado por el Lic. Raul Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO con el visto bueno del Vocal del Área SIFDE Abg. Limber Arroyo Martinez; al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.II del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), en la parte 3.2.4.4 se hace conocer sobre los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos conviene, colocar de relieve las conclusiones arrimadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios; al respecto debe considerarse que se habría llevado a cabo dos reuniones deliberativas.

En la Primera reunión deliberativa, realizada en fecha 23 de septiembre de 2020, en la Comunidad de Tolapujro Cepeda del Municipio de Challapata de la Provincia Abaroa se tiene como conclusión lo siguiente. "Discutiéndose durante la reunión los siguientes aspectos relevantes; los comunarios manifestaron el rechazo a la actividad minera, concluyendo la reunión sin ningún acuerdo y teniendo pleno conocimiento de los resultados de la reunión todos los actores convocados y presentes en el mismo".

En la segunda reunión deliberativa; el informe señala que se realizó el día miércoles 09 de diciembre, en la comunidad de Tolapujro Cepeda del Municipio de Challapata, llegándose a las siguientes conclusiones en relación a los criterios de consulta previa; en cuanto al **Criterio de Buena Fe**, se tiene la falta de buena fe, pues no se advirtió un clima de confianza mutua y la buena fe ya solo se habría buscado la aceptación y no establecer un mecanismo de información; **criterio de concertación**, el informe hace denotar que este criterio tampoco se habría cumplido pues no existiría ningún acuerdo, mucho menos existe alguna concertación; **Criterio de Informada**, en relación a este criterio el informe señala "de la memoria escrita de reunión deliberativa, solo se detalla que al Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera realizó la explicación de aspectos normativos para la consulta previa es un derecho de los pueblos originarios campesinos, comunidades interculturales, donde se pretende realizar una actividad minera. Sin embargo en las mismas memorias escritas ha realizado la conclusión que existe rechazo de la actividad minera a razón de un total desconocimiento o desinformación



TED

Tribunal Electoral Departamental  
CPURU

COPIA LEGITIMADA

de la actividad minera” por lo que determina el no cumplimiento del criterio de brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población; **criterio de Libre**, al respecto el informe señala determina el no cumplimiento de este criterio bajo los siguientes hechos, la existencia de una disputa judicial del área denominada ROUSS entre la Comunidad Acallapu y el Señor Luis Tito Condori, además del informe social que se denota el rechazo rotundo al proyecto minero en consideración de que dicho territorio ancestralmente perteneció al Ayllu Cahualli y en particular a las comunidades Acallapu y Tolapujro Cepeda y que en el sector Torackha Chico nacen las aguas que garantizan la supervivencia de las familias de comunidad y comunidades aledañas; **Criterio de Previa**, el informe señala en cuanto a este criterio lo siguiente “en este caso se cumplió con el criterio de un proceso de consulta previa a actividades relativas a explotación de recursos naturales, donde no se tiene registro alguno de cualquier actividad o explotación minera anterior a la consulta”; **Criterio de participación**, se concluye lo siguiente “De todo esto se puede advertir la participación de todos los actores convocados por la AJAM, donde los sujetos de consulta previa muestran su rechazo por motivos identificados en el Informe Social que se trasunta en el detalle que en; ***“El sector denominado TOROCKHA CHICO es el lugar de donde nacen las aguas que garantizan la supervivencia de las familias de la comunidad y comunidades aledañas, considerando que dicha comunidad se dedica exclusivamente al rubro agropecuario y que su economía gira en torno a ella”***, entonces es muy natural esta postura de los comunarios que están susceptibles de los perjuicios ambientales que podría generar la actividad minera al lugar”; **Criterio de Respeto de norma y procedimientos propios**, al respecto el informe señala ***“Con el antecedente del Informe Social, de la observación realizada en la primera reunión de consulta previa respecto al Respeto a las normas y procedimiento propios, este criterio fue infringido al No respetar un orden jerárquico y determinaciones que la comunidad tomó en contra del APM, particular de la pugna en tierras y otros aspecto que no se consideraron, en este caso no se cumplió con este criterio”***; por lo que el Informe llega a concluir que **no se habría cumplido con todos los criterios de observancia obligatoria de consulta previa.**

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 018/2021 de fecha 27 de abril 2021, elevado por el Lic. Raul Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro – Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO con el visto bueno del Vocal del Área SIFDE Abg. Limber Arroyo Martínez; relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la “Empresa Minera “el Buen Samaritano S.R.L.”, sobre el área denominada ROUSS compuesta por una (1) cuadrícula ubicado en el Municipio de Challapata Provincia Eduardo Abaroa del Departamento de Oruro, por el que se concluye el **NO CUMPLIMIENTO CON TODOS LOS CRITERIOS PARA LA OBERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO** de buena fe, libre, participación y respeto a las normas y procedimientos propios,



**TED**

Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

COPEA

establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

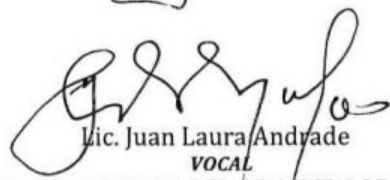
**SEGUNDO:** Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

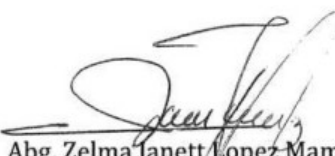
**TERCERO:** El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

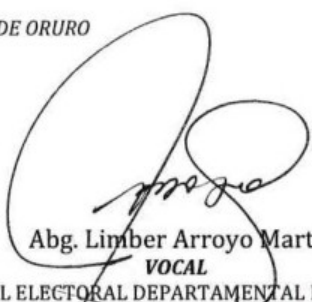
No firma la Vocal Lic. Amelia Gutierrez Choque por encontrarse de viaje en comisión en la Ciudad de La Paz.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
Abg. J. Iver Pereira Vásquez  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Lic. Juan Laura Andrade  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Abg. Zelma Janett Lopez Mamani  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Abg. Limber Arroyo Martínez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí;

  
Abg. Saúl Condori Flores  
**SECRETARIO DE CAMARA a.i.**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Tribunal Electoral Departamental  
ORURO  
**COPIA LEGALIZADA**  
ES CONFORME CON EL ORIGINAL CONSIGNADO  
EN LOS REGISTROS DE ESTA INSTITUCION.  
ORURO, 05 - Mayo - 2021



  
Paul Condori Flores  
SECRETARIO DE CAMARA s.i.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO